

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a once de junio de dos mil veinticuatro, el suscrito Secretario de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto concurrente que formula el Comisionado David Agustín Jiménez Rojas, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/0763/2024/I, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión ordinaria de seis de junio de dos mil veinticuatro, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.



EUSEBIO SAURE DOMÍNGUEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0763/2024/I

SUJETO OBLIGADO: Poder Judicial del Estado de Veracruz

COMISIONADA PONENTE: Naldy Patricia Rodríguez Lagunes

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL COMISIONADO DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/0763/2024/I, INTERPUESTO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, PRESENTADO POR LA COMISIONADA NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES, APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la sesión de seis de junio de dos mil veinticuatro, determinó revocar la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en el recurso de revisión IVAI-REV/0763/2024/I.

Mediante una solicitud de información presentada por Plataforma Nacional de Transparencia el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, el particular requirió conocer diversa información.

De las constancias de autos se observa que el sujeto obligado respondió el doce de abril de la presente anualidad, por lo que el ahora recurrente el veintidós de abril de dos mil veinticuatro, interpuso recurso de revisión ante este Órgano Garante al inconformarse señalando que el sujeto obligado no cuenta con un sistema que le permita entregar lo peticionado.

El sujeto obligado al remitir sus alegatos y manifestaciones ratificó su respuesta primigenia de acceso a la información.

Al respecto, la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, en la sesión de seis de junio del dos mil veinticuatro, presentó al Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el proyecto de resolución al expediente IVAI-REV/0763/2024/I, en el cual propuso revocar la respuesta otorgada del Poder Judicial del Estado de Veracruz, sin embargo difirió del sentido del proyecto de acuerdo a lo siguiente:

Por principio de cuentas, debe mencionarse que en el presente asunto, la controversia gira en torno a la modalidad de la entrega de la información, pues la persona recurrente, esperaba que ésta se le proporcionara en un formato electrónico; no obstante, el sujeto obligado manifestó una imposibilidad material y jurídica para

cumplir con ello, pues si bien, cuenta con un sistema que registra la asistencia de empleadas y empleados, dicho mecanismo almacena masivamente los datos, situación que impide extraerlos y procesarlos de la forma en que fueron requeridos; en consecuencia, puso a disposición del recurrente la información.

Dicha respuesta generó inconformidad al particular, pues a su juicio, si la información está digitalizada, no existe obstáculo alguno para obtenerla así.

Esta última postura es la que avala el proyecto del que disiento.

Veamos, la obligación constitucional de este órgano colegiado, consiste en garantizar el derecho humano que tienen las y los gobernados de acceder a la información pública, lo que implica, asegurar que los cuestionamientos legítimos sobre la actividad gubernamental, se despejen efectivamente; sin embargo, nuestro ejercicio se constriñe a verificar los extremos del artículo 155 de la ley de transparencia de Veracruz, que a la letra dice:

“Artículo 155. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La negativa de acceso a la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La clasificación de información como reservada o confidencial; IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- V. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VI. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;
- VII. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- VIII. La falta de trámite a una solicitud;
- IX. La negativa a permitir una consulta directa;
- X. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
- XI. Las razones que motivan una prórroga;
- XII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta Ley;
- XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta; y
- XIV. La orientación a un trámite en específico.”

Como se puede apreciar, no existe posibilidad de cuestionar o modificar la calidad o veracidad de lo respondido por las autoridades responsables en el procedimiento de acceso; dado que, conforme a lo establecido en el criterio de rubro: **“BUENA FE EN**

MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO¹”; los actos administrativos se presumen de buena fe.

Entonces, a mi juicio, para resolver el presente asunto, debe partirse del hecho que lo informado por la autoridad responsable, sobre la imposibilidad de dar la información electrónicamente, es cierto.

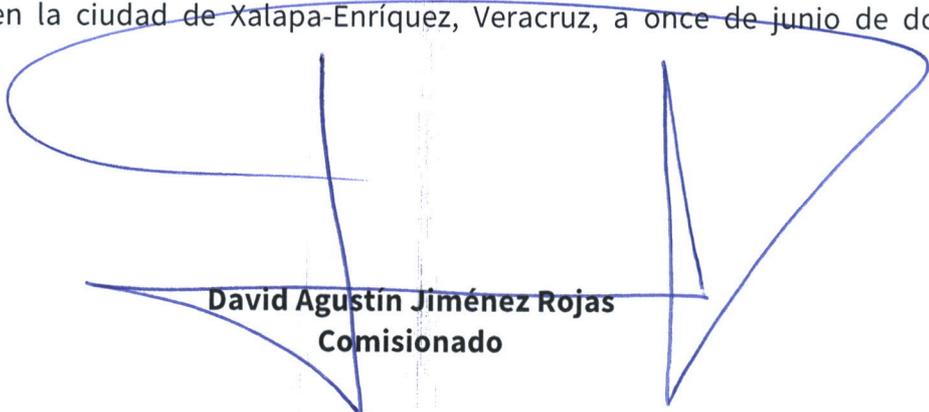
En ese sentido, también debe darse por sentado que desagregar la información en los términos requeridos por la solicitante, significa que una persona ponga en marcha un proceso que se compone de diversos pasos para depurar, sintetizar y analizar documentos, ejercicio que se encuentra proscrito mediante el **Criterio 03/17 No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.**

Establecido lo anterior, estimo que resulta incongruente ordenarle al sujeto obligado la entrega electrónica de la información, si conforme la respuesta primigenia, para alcanzar el objetivo referido, necesariamente tendría que manipular los datos para generar una respuesta a la medida de la solicitud, actividad a la cual, no se encuentra vinculada la autoridad responsable.

Por tanto, considero que la forma en que se puso a disposición la documentación que contiene la información solicitada, responde a los estándares fijados sostenidos por este órgano garante.

Con base en los argumentos expuestos es que se emite el presente **voto concurrente.**

Dado en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a once de junio de dos mil veinticuatro.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

¹ Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.



ERECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0763/2024/I

SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ERIK ALBERTO PÉREZ GUTIÉRREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a seis de junio de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN que **revoca** la respuesta del Poder Judicial del Estado, otorgada en la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con número de folio **301277624000130**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	8
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	9

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la persona recurrente presentó una solicitud de información ante el Poder Judicial del Estado, en la que requirió lo siguiente:

“Solicito la versión pública de la lista de registro de asistencia de todos los servidores públicos que laboran para el tribunal superior de justicia, correspondientes al 1 de marzo de 2024.”

2. Respuesta del sujeto obligado. El doce de abril de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud, tal y como consta en el registro de la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintidós de abril de dos mil veinticuatro, la persona recurrente promovió recurso de revisión a través del Sistema de Comunicación con los sujetos obligados, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. En idéntica fecha la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión mediante oficios **UTAIPPJE/589/2024; UTAIPPJE/539/2024 y UTAIPPJE/540/2024**, signados por la titular de la Unidad de Transparencia, al que adjuntó los diversos **SRH/1163/2024** y oficio **009218** emitidos por la Subdirectora de Recursos Humanos y el Secretario de Acuerdos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, documentales a través de las cuales sustancialmente ratifica su respuesta inicial.

7. Acuerdo y vista a la parte recurrente. Por acuerdo de trece de mayo del año en curso, se tuvo por recibida la documentación aportada por el sujeto obligado en la comparecencia, teniéndole por desahogada la vista y ordenándose digitalizar la respuesta para que la persona recurrente manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que se advierta manifestación alguna por parte del solicitante.

8. Cierre de instrucción. El cinco de junio de dos mil veinticuatro se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. Las cuestiones relativas a la improcedencia y sobreseimiento que pudieran actualizarse dentro de un procedimiento son de estudio previo y observancia general por los efectos que provocan, de tal suerte que su actualización, trae como consecuencia el impedimento para pronunciarse y/o resolver sobre el fondo de cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver.

En el apartado “Acto que se recurre y puntos petitorios”, se observa que la persona recurrente expresó como agravio, entre otras cosas, lo siguiente:

“...Es totalmente absurdo que una institución tan importante como el poder judicial no tenga un sistema que le permita dar esa información que pedí. entonces cómo hacen los

pagos a tiempo? cómo hacen los comprobantes de pago? y cómo hacen los descuentos a los trabajadores por inasistencias?...” (sic)

[Énfasis añadido]

Del señalamiento anterior, específicamente lo resaltado en negritas, se advierte que no formó parte de la solicitud de información primigenia, de tal manera que una porción de lo expuesto en el agravio constituye un nuevo requerimiento para el sujeto obligado, lo que no podrá ser materia de análisis en el presente asunto.

Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, el criterio 01/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo título señala, **“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión.”**

Además, la parte del agravio señalado resulta improcedente de analizarse en esta vía, atento a lo dispuesto en los artículos 222 fracción VII y 223 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dejando a salvo los derechos de la persona solicitante para que, de estimarlo necesario, realice una nueva solicitud de información al Poder Judicial del Estado con la finalidad de que formule lo aquí expuesto como agravio.

Con la anterior salvedad, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la referida Ley de Transparencia. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna otra causal de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La persona recurrente solicitó al sujeto obligado la lista de registro de asistencia de todos los servidores públicos que laboran para el Tribunal Superior de Justicia, correspondiente al 1 marzo de 2024.

▪ **Planteamiento del caso**

El sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud a través del oficio SRH/0880/2024 signado por la Subdirectora de Recursos Humanos, mediante el cual manifiesta que la información requerida no se encuentra generada con el grado de desagregación solicitada, toda vez que el sistema de registro de asistencia que administra esa Subdirección, resguarda en una base de datos no centralizada, además que recaba información de todos los trabajadores y servidores públicos que registran asistencia en los relojes biométricos de las distintas sedes y centros de trabajo del Poder Judicial donde se encuentran instalados, lo cual se concentra de manera masiva.

Que de acuerdo al funcionamiento del sistema, no es posible extraer y procesar de manera automática la información de acuerdo al interés del solicitante, invocando a su

favor el Criterio 03/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala que los sujetos obligados no se encuentran forzados a generar documentos ad hoc.

Sin embargo, que con la finalidad de garantizar el acceso a la información, pone a disposición de la persona interesada las bases de datos de registro de asistencia para consulta física en las instalaciones de la Subdirección de Recursos Humanos, señalando domicilio, horarios y persona que atenderá.

Inconforme con lo documentado por el sujeto obligado, la persona recurrente promovió el recurso bajo estudio, expresando como agravio lo siguiente:

“La respuesta otorgada por el poder judicial a través de la jefa de recursos humanos viola mi derecho al acceso a la información pública ya que negaron proporcionármela en la forma en que fue solicitada, sin dar explicaciones de las razones que le impiden dármela electrónicamente.

de forma dolosa me quieren obligar a acudir a las instalaciones sin justificación a pesar de que la información que me interesa es generada electrónicamente cuando los trabajadores registran sus asistencias automáticamente cuando usan los relojes biométricos, además de que en ese área tienen toda la información de los trabajadores por lo que no existe justificación para que me nieguen el acceso porque en el caso de que no puedan filtrar fácilmente la información que pedí y que ellos dicen que es ad hoc, en todo caso debieron darme la versión pública del registros de asistencia de cada trabajador durante ese día primero de marzo de 2024, y dejarme que yo haga el análisis para saber quienes no fueron ese día a trabajar.

además esa área de recursos humanos tiene toda la información de los trabajadores, por lo que pueden saber la identidad de los trabajadores adscritos en cada área, por lo que si su sistema es tan ineficiente que no les permite conocer con precisión los datos que pedí eso no justifica que me nieguen la información pues cuentan con los datos que les permita localizar la información solicitada.

Además se inventan que tengo que ir yo a las instalaciones pero sin decirme para qué. como si me fueran a prestarme una computadora o algo así de absurdo y pueda ver todos los datos de los trabajadores o supiera usar sus sistemas. eso es legal?

Es totalmente absurdo que una institución tan importante como el poder judicial no tenga un sistema que le permita dar esa información que pedí [...]

Si su sistema es muy ineficiente que no le puede filtrar los datos por día o por área, entonces recursos humanos debe tener los datos de los trabajadores por área de adscripción por lo que pueden buscar el registro de los trabajadores de esas áreas y darme la versión pública que pedí pero es ilógico que pensar que una institución tan grande, que recibe un presupuesto de mas de mil millones de pesos no tiene la capacidad de algo tan sencillo.

y se ve que ni buscaron la información porque entre la documentación que me proporcionan vienen los oficios que emitió la unidad de transparencia y ahí claramente se les indica que recursos humanos tenía la oportunidad de pedir una prorroga para buscar la información, pero la jefa de recursos humanos prefirió negarme dolosamente la información antes que ponerse a hacer su trabajo, pues ni explicó de forma precisa y detallada el obstáculo que tiene para buscar la información que le pedí a pesar de que es su obligación.

si su sistema de registro de asistencia es obsoleto, en recursos humanos cuentan con los datos de las plantillas y áreas de adscripción por lo que pudieron darme los registros de cada trabajador del área que pedí y dejarme que yo haga el análisis de todos esos datos.”

El ente público compareció durante la sustanciación del recurso de revisión a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, remitiendo en vía de alegatos los oficios **UTAIPPJE/589/2024**; **UTAIPPJE/539/2024** y **UTAIPPJE/540/2024**, signados por la titular de la Unidad de Transparencia, al que adjuntó los diversos **SRH/1163/2024** y oficio **009218**, emitidos por la Subdirectora de Recursos Humanos y el Secretario de Acuerdos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, oficios a través de los cuales sustancialmente se ratifica la respuesta inicial.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por las y los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios**

El motivo de inconformidad planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo requerido es información de naturaleza pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, y 9 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Además, es información que resguarda en sujeto obligado en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 14, 15 fracción I y 17 fracción III, del Reglamento Interior de la Dirección General de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz, donde se precisa que la Subdirección de Recursos Humanos a través del Departamento de Registro y Control Personal operará el registro de asistencia del personal adscrito al Poder Judicial de acuerdo con los controles de entrada y salida de los trabajadores, esto con la finalidad de aplicar los estímulos y descuentos al personal, según corresponda.

Es decir, la Subdirección de Recursos Humanos es el área que conoce sobre las asistencias o inasistencias del personal del Poder Judicial del estado, por las razones señaladas en la norma.

Cabe señalar, que desde el procedimiento primigenio, la Subdirección de Recursos Humanos emitió pronunciamiento sobre la solicitud de información, de lo que se sigue que la persona Titular de la Unidad de Transparencia cumplió con lo establecido en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 del Estado.

Observando además lo sostenido en el criterio número 8/2015¹ de este Instituto, cuyo rubro es el siguiente: **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.**

Respecto a la solicitud de la persona recurrente, el sujeto obligado durante acceso refirió que no era posible atender los requerimientos del solicitante en los términos formulados, ello en razón de que el sistema de registro de asistencia implementado para ese sujeto obligado, no permitía desagregar la información que compila con el grado requerido por la persona solicitante; sin embargo, que ponía a su disposición la base de datos de registros de dicho sistema para que la consultara de forma física.

Argumentos que también fueron sostenidos por el sujeto obligado al momento de comparecer al recurso de revisión que nos ocupa.

La persona recurrente se agravia sustancialmente en el sentido de que el sujeto obligado le negó la información en el formato solicitado, además que tampoco justificó por qué se encuentra impedido para otorgarla de forma electrónica.

Agravio suficiente para considerar que le asiste la razón a la persona recurrente, ya que el sujeto obligado solo se limitó a señalar que su sistema electrónico de registro de asistencias no puede procesar la información como fue requerida, intentando entregar la información en una modalidad distinta a la elegida.

Por ello, es evidente que la respuesta emitida violenta el derecho de acceso del particular, ya que los sujetos obligados tienen el deber de privilegiar el acceso a la información en la modalidad de entrega elegida por el solicitante, y únicamente cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá de ofrecer todas las modalidades de entrega disponibles, por lo que, en cualquier caso, deberá fundar y motivar tal modificación.

Razonamientos que se sujetan a lo señalado en el Criterio SO/008/2017 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo rubro y texto señalan.

Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

¹ Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>.

De lo anterior se desprende que cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Elementos que en el caso concreto, como lo expresó la persona recurrente al momento de formular sus agravios, el sujeto obligado no justificó para motivar el cambio de modalidad de entrega. Por lo que las respuestas mediante las cuales pretende modificar la forma de entrega de la información, se consideran injustificadas por no sustentarse de manera fundada y motivada.

Además que el ente público tampoco expresó las razones del por qué no podría entregar la información en medios electrónicos y tampoco ofreció todas las modalidades de entrega de la información.

Por tanto, tenemos que el sujeto obligado al momento de emitir sus respuestas, perdió de vista que si bien, tal vez la información requerida no se encuentre desagregada como lo requiere el solicitante, lo cierto es que ello no justifica la imposibilidad para remitirlas en el formato solicitado, aunado a que tampoco señaló el impedimento real o material que tiene para remitir la información en el formato requerido.

Tampoco se valoró la posibilidad de variar, en su caso, dicho formato con la finalidad de cumplir con el criterio SO/008/2017, en el sentido de que para entregar la información se deberá procurar reducir, en todo momento, los costos de entrega. Lo cual guarda relación con lo dispuesto en el artículo 6 segundo párrafo de la Ley de Transparencia local, el cual también refiere que los sujetos obligados procurarán reducir los costos por reproducción, poniendo la información a disposición de los particulares por medios electrónicos o electromagnéticos.

Por lo anterior; se tiene que las respuestas emitidas no se encuentran ajustadas a lo previsto en los numerales 6 y 152 de la Ley local de Transparencia, ni a lo señalado en el criterio SO/008/2017 emitido por el Pleno del órgano garante nacional.

Por ello, para los efectos de atender de forma adecuada la solicitud de información y atendiendo a que los sujetos obligados tienen el deber de privilegiar el acceso a la información en la modalidad de entrega elegida por el solicitante.

El sujeto obligado deberá de realizar una búsqueda exhaustiva ante la Subdirección de Recursos Humanos y/o cualquier otra área de su estructura orgánica, para que proporcione en la modalidad que se encuentren generados, aquellos documentos o archivos donde se contenga la información solicitada, o bien, justifique de manera fundada y motivada la razón de la imposibilidad para otorgar dichos documentos en formato electrónico.

Por lo anterior, se tiene que las respuestas emitidas no cumplen con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, cuyo rubro señala siguiente: ***Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.***

En suma, el **agravio** hecho valer por la persona inconforme deviene **fundado**, toda vez que la autoridad no justificó ni motivó en forma alguna el cambio de modalidad para la remisión de la información requerida.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la persona recurrente, lo procedente es **revocar** las respuestas del sujeto obligado con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **ordenarle** que realice una nueva búsqueda exhaustiva de la información ante la Subdirección de Recursos Humanos y/o cualquier otra área de su estructura orgánica que cuente con lo peticionado, y proceder en los términos siguientes:

- El sujeto obligado deberá de entregar en la modalidad que se encuentren generados, aquellos documentos o archivos donde se contenga la información solicitada por el particular.
- Para el caso de encontrarse imposibilitado de remitir la información en el formato elegido por el solicitante, deberá de informar a la persona recurrente de manera fundada y motivada las razones por las que no cuenta con la información en medios electrónicos, ofreciendo su entrega en las instalaciones del sujeto obligado o enviar la información a un domicilio físico, previo pago de derechos si fuera el caso.
- En el entendido que si el sujeto obligado cuenta con la información de manera electrónica, ya sea parcial o total, nada le impide remitirlas en ese formato, ya que los entes públicos tienen el deber de privilegiar el acceso a la información en la modalidad de entrega elegida por la persona solicitante.
- Para el caso de que se ofrezca la entrega de la información en las instalaciones del sujeto obligado deberá precisar: dirección, día y horarios en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada, nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso, así como el volumen de las documentales peticionadas por el ciudadano y los posibles costos de reproducción atendiendo lo señalado en el artículo 152 de la Ley 875 de Transparencia.
- Si la información requerida contiene datos personales, deberá seguir el procedimiento establecido en los artículos 55, 58, 59, 60, 63, 65, 72 y 149 de la Ley

875 de Transparencia y poner a disposición del particular las versiones públicas de los documentos.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO Se **revoca** la respuesta del sujeto obligado para que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

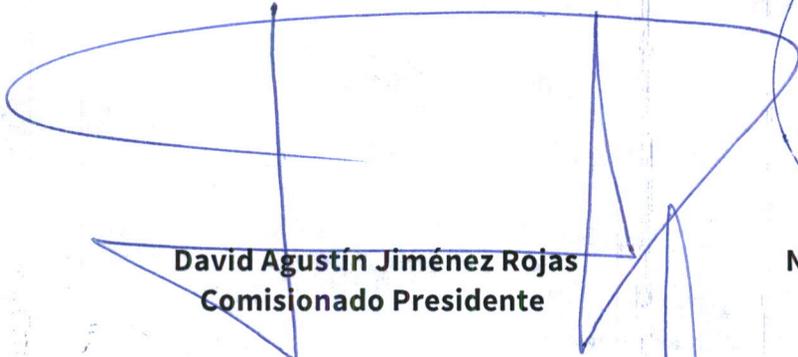
a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

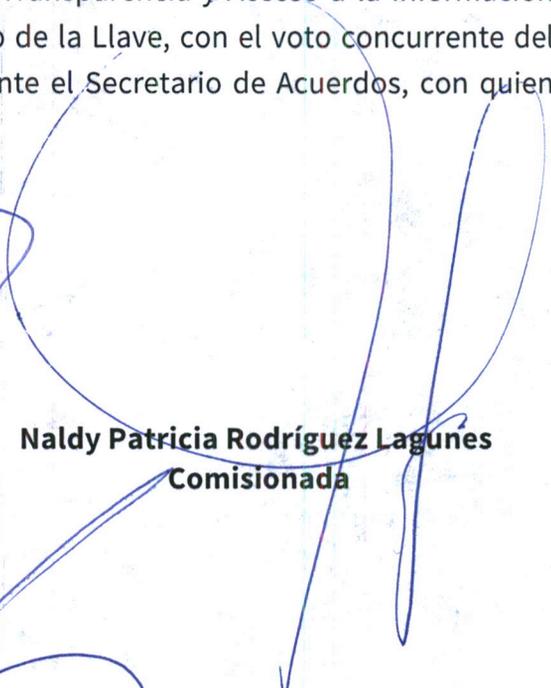
Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

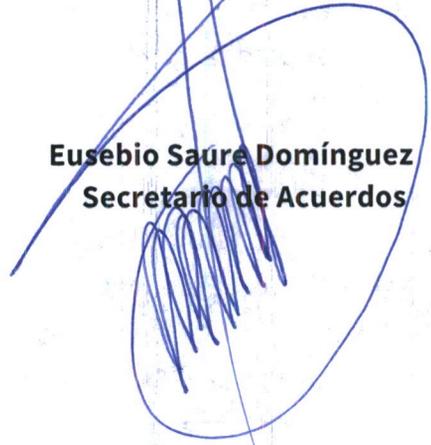
Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el voto concurrente del Comisionado David Agustín Jiménez Rojas, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada



Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos